



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4321-2015
CALLAO
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO

SUMILLA.- La empresa demandada al no haber acreditado que oportunamente adoptó las medidas de seguridad pertinentes para la prevención de accidentes de trabajo, queda sujeta a la indemnización por daño moral prevista en el artículo 1322° del Código Civil.

Lima, dos de diciembre de dos mil quince

VISTA; la causa número cuatro mil trescientos veintiuno, guion dos mil quince, guion **CALLAO**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED] mediante escrito de fecha once de febrero de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos treinta y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos ochenta y ocho a trescientos noventa y cuatro, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y tres, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso seguido con la demandada, [REDACTED], sobre indemnización por daños y perjuicios.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurrente invocando el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, denuncia las siguientes causales de su recurso:

- I. *Interpretación errónea de los artículos 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil.*
- II. *Inaplicación de los artículos 55° y 56° del Reglamento Interno de Personal del Servicio Industrial de la Marina S.A – SIMA PERU S.A.*

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4321-2015
CALLAO
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO

CONSIDERANDO:

Primero: En principio, resulta pertinente señalar que el recurso de casación es un medio impugnatorio eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a) La aplicación indebida de una norma de derecho material, b) La interpretación errónea de una norma de derecho material, c) La inaplicación de una norma de derecho material, y d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.**

Segundo: En el caso de autos, se aprecia que el recurso de casación reúne los requisitos de forma que para su admisibilidad contempla el artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

Tercero: Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en su artículo 56°, y según el caso sustente: **a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, b) Cuál es la correcta interpretación de la norma, c) Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción;** debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

Cuarto: En cuanto a las causales denunciadas en el **acápito i)**, debemos decir que al haberse expresado cuál debe ser la correcta interpretación de las normas de derecho material, se ha dado cumplimiento a lo señalado por el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo

ANA MARÍA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4321-2015
CALLAO
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO

1° de la Ley N° 27021, por lo cual las causales denunciadas devienen en **procedentes**.

Quinto: En cuanto a las causales denunciadas en el **acápite ii)** el impugnante no ha expuesto en forma clara los fundamentos por los cuales las normas que se invocan deben ser aplicadas, solamente ha reiterado argumentos que el Colegiado Superior ha considerado en la Sentencia de Vista, contraviniendo lo previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, por lo que esta causal deviene en **improcedente**.

Sexto: Mediante escrito de demanda de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, que corre en fojas treinta y ocho a cuarenta y cuatro, subsanada en fojas cuarenta y siete, el actor solicita el pago de la suma de ciento ochenta y tres mil con 00/100 nuevos soles (S/. 183,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el accidente laboral ocurrido en las instalaciones de la empresa emplazada; más la liquidación de los intereses legales respectivos, con costas y costos del proceso.

Sétimo: La Juez del **Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao**, mediante Sentencia contenida en la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y tres, declaró infundada la demanda, la cual fue confirmada por el Colegiado de la **Sala Transitoria Laboral de la referida Corte Superior de Justicia**, mediante Sentencia de Vista de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos ochenta y ocho a trescientos noventa y cuatro, al considerar que el actor no ha acreditado el nexo causal entre la conducta de la demandada y el daño sufrido por el demandante.

Octavo: En el caso de autos, se declaró procedente el recurso por inaplicación de los artículos 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 1318.- *Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.*

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
SALA DE DERECHO
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4321-2015
CALLAO
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO

Artículo 1319.- *Incurrir en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.*

Artículo 1320.- *Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar"*

Noveno: La naturaleza de la indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo.

Para los efectos se entiende por accidente de trabajo a aquel suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo y que produce pérdidas tales como lesiones personales, daños materiales, derroches y/o impacto al medio ambiente; con respecto al trabajador que le puede ocasionar una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

En ese sentido, cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador, el pagar la remuneración correspondiente; y con respecto al trabajador, el efectuar la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estas no son las únicas obligaciones que se originan en dicho contrato, sino también otras, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores, cuyo cumplimiento resulta trascendental, pues, previene los accidentes de trabajo y los riesgos profesionales.

Si bien las medidas de seguridad e higiene laboral se encuentran contenidas mayormente en normas legales y reglamentarias; ello no desvirtúa el carácter contractual del cual se encuentra revestido el deber de seguridad y salud en el trabajo, pues, estos se originan producto del contrato laboral o con ocasión de su ejecución; por lo tanto, siendo el empleador el responsable del control y la forma cómo se desempeñan las labores dentro del centro de trabajo, la responsabilidad que se le atañe es la responsabilidad civil contractual, la cual se encuentra regulada por el Título IX del Libro VI del Código Civil sobre "Inejecución de Obligaciones".

Décimo: Resulta pertinente señalar que para la determinación de la existencia de responsabilidad civil, deben concurrir necesariamente cuatro factores, los cuales son: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

ANA MARÍA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
3^{ra} SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4321-2015
CALLAO
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO

La conducta antijurídica puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho. En ese contexto, en la responsabilidad civil por accidentes de trabajo la antijuridicidad es típica, porque implica el incumplimiento de una obligación inherente al contrato de trabajo, como es el brindar al trabajador las condiciones de higiene y seguridad que le permitan ejercer sus labores sin perjudicar su salud. Es por este motivo que en principio existe la presunción de responsabilidad patronal por los accidentes de trabajo que ocurren en el centro de labores.

Décimo Primero: Por otra parte, el daño indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. El daño patrimonial, es todo menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona; mientras que el daño extrapatrimonial, se encuentra referido a las lesiones a los derechos no patrimoniales, dentro de los cuales se encuentran los sentimientos, considerados socialmente dignos o legítimos, y por ende, merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral.

El daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales.

En los casos de accidentes de trabajo la responsabilidad contractual comprende tanto el daño patrimonial, daño emergente y lucro cesante; así como el daño moral.

Décimo Segundo: El nexo causal viene a ser la relación de causa – efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues, de no existir tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar. En el ámbito laboral, la relación causal exige, en primer lugar, la existencia del vínculo laboral; y en segundo lugar, que el accidente de trabajo se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo realizado en mérito a ese vínculo laboral.

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4321-2015
CALLAO
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO

Para que exista nexo causal, es necesario que se pueda afirmar que el daño ocasionado al trabajador es una consecuencia necesaria de una omisión por parte del empleador respecto a los implementos de seguridad otorgados al demandante para el desempeño de sus labores.

Los factores de atribución son aquellas conductas que justifican que la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima sean asumidos por el responsable del mismo.

Décimo Tercero: Por último, los factores de atribución, los cuales se encuentran constituidos por el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve, los mismos que están previstos en los artículos 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil.

El dolo debe entenderse en el sentido de la conciencia y voluntad del empleador de no cumplir las disposiciones contractuales sobre seguridad y salud en el trabajo.

En cuanto a la culpa inexcusable, está referida a la negligencia grave por la cual el empleador no cumple las obligaciones contractuales en materia de seguridad laboral.

En consecuencia, el trabajador víctima de un accidente de trabajo puede invocar contra su empleador como factor de atribución, el dolo o la culpa inexcusable.

En el caso que el trabajador no llegase a probar el dolo o la culpa inexcusable y el empleador no logre acreditar que actuó con la diligencia debida, funcionará la presunción del artículo 1329° del referido Código Adjetivo, considerándose que la inejecución de la obligación obedece a culpa leve y por ello deberá resarcir el daño pagando una indemnización.

Décimo Cuarto: El artículo 1321° del Código Civil señala que la indemnización por daños y perjuicios debe ser abonada por quien no ejecuta una obligación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, quedando comprendido dentro de estos conceptos el daño emergente y lucro cesante, en cuanto son consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación.

Por otra parte, conforme al artículo 1322° del citado Código, señala que cuando se hubiese producido daño moral, el mismo es susceptible de resarcimiento. Mientras que el artículo 1329° del referido Código Adjetivo, establece la presunción de la culpa leve del deudor, en virtud de la cual si el trabajador acredita haber actuado

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
de SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4321-2015
CALLAO
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO

con la diligencia ordinaria requerida, solo se encontrará obligado a resarcir el daño que podía preverse al tiempo que la obligación fue contraída.

Décimo Quinto: Conforme se aprecia de autos, las instancias de mérito han desestimado la demanda sosteniendo básicamente que el demandante no ha acreditado la existencia del nexo causal entre la conducta de la demandada y el daño sufrido por el demandante.

Décimo Sexto: Conforme a lo expuesto precedentemente, en relación al daño, se advierte del informe médico, que corre en fojas trece a catorce y del aviso de accidente de trabajo, que corre en fojas veintidós (las cuales no han sido materia de cuestión probatoria alguna), que el demandante sufrió un menoscabo en su capacidad sensorial producto de un golpe recibido en su cabeza al momento en que realizaba su trabajo, hecho que ha sido ratificado con lo señalado en la declaración testimonial efectuada en la continuación de audiencia única, que corre en fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y seis, por lo cual se deduce que efectivamente ocurrió un accidente al momento en que el demandante desarrollaba sus labores como tornero dentro de las instalaciones de la empresa emplazada.

Décimo Séptimo: Por otra parte, el factor de atribución viene a ser la culpa inexcusable, toda vez que es el empleador el obligado a garantizar la seguridad e higiene dentro del centro de labores, respetando las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, a fin de que el prestador de servicios pueda desenvolverse de manera adecuada, hecho que no ha sido cumplido por la demandada toda vez que de haberle proporcionado un casco protector al demandante para la realización de sus tareas no se hubiera producido el accidente de trabajo.

Décimo Octavo: De lo expuesto, se determina que del actuar de la demandada no se ha llegado a probar el dolo o la culpa inexcusable a que hace referencia los artículos 1318° y 1319° del Código Civil, por lo que se debe declarar infundadas dichas causales; sin embargo, debe tenerse en cuenta que se ha configurado el supuesto referido por el artículo 1320° de la misma norma.

ANA MARINA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4321-2015
CALLAO
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO

Décimo Noveno: Respecto al daño emergente y el lucro cesante previstos en el artículo 1321° del Código Civil, tenemos que los mismos no han sido acreditados por el demandante; no obstante el artículo 1322° del Código Civil, establece que el daño moral constituye todo aquel daño de naturaleza extrapatrimonial inferido en derechos de la personalidad o en los valores pertenecientes al ámbito de la afectividad de la persona, los cuales son susceptibles de ser resarcidos pecuniariamente en función a la gravedad objetiva del menoscabo causado.

En el caso de autos, corresponde al actor el pago de una indemnización por daño moral; toda vez que dicha indemnización deriva del incumplimiento de las disposiciones legales y laborales por parte del empleador, al no haber proporcionado los implementos necesarios para el desempeño de sus funciones, ni garantizado la seguridad dentro del lugar donde se prestaban los servicios, lo cual conllevó al menoscabo no solo de la salud del recurrente, sino de su dignidad como persona.

Vigésimo: Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que no resulta posible la estimación económica exacta del daño moral; debido a que el menoscabo se presenta sobre derechos de contenido no patrimonial; sin embargo, debe ser objeto de resarcimiento, este Colegiado Supremo considera que el monto a pagar será la suma de cuarenta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 40, 000.00), lo cual no implica una decisión arbitraria o inmotivada, debido a que ha sido fijado de acuerdo a una valoración equitativa.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED] mediante escrito de fecha once de febrero de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos treinta y ocho; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos ochenta y ocho a trescientos noventa y cuatro; **y actuando en sede de instancia: REVOCARON** la Sentencia emitida en

ANA MARÍA MAUPARI SALDIVAR
JUEGA
DE DERECHO
SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4321-2015
CALLAO
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO

primera instancia contenida en la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y tres, que declaró infundada la demanda, **REFORMÁNDOLA** declararon fundada en parte; **ORDENARON** el pago de cuarenta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 40,000.00), por concepto de indemnización por daño moral; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, [REDACTED] sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque** y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO-VELA 


MONTES MINAYA 

YRIVARREN FALLAQUE 

DE LA ROSA BEDRIÑANA 

MALCA GUAYLUPO 

Cec/Mamf


ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA